

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 1584/25-01-02-9

ACTOR: ** * * * * ***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GERARDO ELIZONDO POLANCO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
JENIFFER SORAHYDA OSUNA ESCALONA.**



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.-** Vistos los autos del juicio en la vía sumaria citado al rubro, el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado** en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O:

1°.- Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el 26 de mayo de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California el 03 de junio de 2025, suscrito por ****** * * * * *** por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha **27 de marzo de 2025**, emitida por el **Director de lo Contencioso y Amparos 1**, en suplencia por ausencia del **Director General Jurídico de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, mediante el cual resuelve confirmar el oficio ********* de fecha **24 de mayo de 2023**, emitido por el **Titular de la Aduana de Mexicali de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en la cantidad de **\$*******, por concepto de multa.

2°.- Substanciado que fue el procedimiento contencioso administrativo, por acuerdo de esta misma fecha, se declaró cerrada la

instrucción en el juicio en que se actúa; y siendo que el presente asunto se encuentra debidamente instruido, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El **Magistrado Instructor** en el presente asunto, es competente para resolver el presente juicio, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la parte actora impugna una resolución por la cual se resolvió el recurso de revocación, interpuesto en contra una resolución que le determinó un crédito fiscal, cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora unidad de medida y actualización), elevado al año al momento de su emisión.

Y competente en razón de **territorio**, de conformidad con lo establecido por el numeral 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica, en relación con los dispositivos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Juzgadora.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella, hace la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al juicio contencioso administrativo federal, y por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada.

TERCERO.- Este Juzgador por cuestión de método y técnica procesal estima necesario, antes de abordar la litis del presente juicio, precisar los alcances del principio de “litis abierta”, en atención a que en el asunto que se resuelve se demandó la nulidad del oficio número ***** de fecha **27 de marzo de 2025**, emitida por el **Director de lo Contencioso y Amparos 1**, en suplencia por ausencia del **Director General Jurídico de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, mediante el cual resuelve confirmar el oficio ***** de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1584/25-01-02-9

ACTOR: **** * 9



fecha **24 de mayo de 2023**, emitido por el **Titular de la Aduana de Mexicali de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en la cantidad de \$*****, por concepto de multa, combatida a través del recurso de revocación presentado por buzón tributario el actor el 04 de julio de 2023.

Al respecto, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se reproducen en la parte que nos interesa:

“Artículo 1o.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. (...)”

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos antes transcritos, se colige que los mismos instituyen, lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa, la cual no fue resuelta, y asimismo le permite reiterar en

los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada, tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, que a la letra indica lo siguiente:

Registro digital: 184472
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Abril de 2003, página 193
Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia **VI-J-2aS-6**, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la que a continuación se reproduce:

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 78

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1584/25-01-02-9

ACTOR: **** * * * * *



AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)"

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo, se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por el demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

CUARTO.- A continuación, por ser la competencia de las autoridades una cuestión de orden público, examinable aún de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede **de oficio** a examinar tanto la ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, **como de su antecedente histórico**.

Lo anterior, tiene observancia en las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 170827
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154

Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Registro digital: 174777

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Julio de 2006, página 345

Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), **establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.** En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1584/25-01-02-9

ACTOR: **** * * * * *



Por tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas, en las jurisprudencias precitadas, este Juzgador se encuentra obligado a realizar de **oficio**, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público y con independencia de que exista o no agravio de la parte actora, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o bien, que ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Precisadas las facultades de este Tribunal, para realizar el estudio -de oficio- de la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado y sus antecedentes, con las facultades previstas en el antepenúltimo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo relativo a analizar aspectos que no fueron satisfechos por la emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, este Juzgador procederá al estudio de los hechos que fueron suscitados el 24 de mayo de 2023, y que fueron indicados en el resultando 1 de la resolución originalmente recurrida, la cual obra agregada en autos a folios 46 a la 52.

En primer término, resulta necesario imponernos del contenido de los artículos 46 y 152, último párrafo, de la Ley Aduanera, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley”

“ARTICULO 152.

(...)

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el

crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

(...)"

Como se observa de la transcripción anterior, el artículo 46 de la Ley Aduanera, señala que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas, del reconocimiento aduanero, de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de alguna irregularidad, la misma se hará constar en un documento para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, de conformidad con los artículos 150 a 153 de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 152, último párrafo, de la Ley antes citada, indica que cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en los artículos 150 y 152 de la Ley aduanera, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa; al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

Una vez establecido lo anterior, se estima pertinente precisar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que constituye un elemento mínimo del principio de seguridad jurídica la identificación de la autoridad aduanera que practique el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o ejerza las facultades de comprobación, misma que deberá hacerse constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que al efecto se levante, debiendo cubrir los requisitos que para los cateos exige el artículo 16 constitucional. Lo anterior, queda de manifiesto en las jurisprudencias cuyos datos de localización y texto a continuación se transcriben:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1584/25-01-02-9

ACTOR: **** * * * * *



Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 277
Tipo: Jurisprudencia

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Registro digital: 2013290
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.IV.A. J/30 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1000
Tipo: Jurisprudencia

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE UN RECONOCIMIENTO ADUANERO DERIVADO DE LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO. LE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2006 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes y consideraciones emitidas en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 43/2006-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó aquel criterio jurisprudencial, se aprecia que los casos analizados trataron sobre el levantamiento de las actas de inicio del procedimiento

administrativo en materia aduanera con motivo de verificaciones de mercancías de procedencia extranjera en transporte, que derivaron de órdenes de verificación, y del reconocimiento aduanero realizado en las instalaciones de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, porque en el mecanismo de selección automatizado le correspondió luz roja al particular, esto es, dicho levantamiento derivó de actuaciones efectuadas por las autoridades aduaneras fuera del domicilio de los interesados. De ahí que el supuesto jurídico consistente en el levantamiento del acta circunstanciada de hechos por la práctica de un reconocimiento aduanero realizado por el personal actuante de las autoridades aduaneras en el recinto oficial de éstas, derivado de la activación del mecanismo de selección automatizado, es decir, fuera del domicilio de los particulares, es el supuesto examinado por dicha Sala, al resolver la citada contradicción de tesis y, por tal motivo, en ese caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2006, y ante ello el personal actuante de dichas autoridades en esa acta **debe de hacer constar su debida identificación, y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, habrán de asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado**; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos, como se determinó en el referido criterio jurisprudencial.

De lo anterior, se colige que a fin de evitar la actuación discrecional de la autoridad aduanera, tanto los Tribunales de Colegiado de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fueron claros en definir los requisitos que se deben cumplir para que se colme a plenitud la formalidad apuntada, a saber:

- 1.- El documento identificadorio.
- 2.- **El oficio a través del cual se autoriza a practicar la actuación respectiva.**
- 3.- Fecha de expedición de la credencial.
- 4.- Fecha de expiración de la credencial.
- 5.- El órgano de la dependencia que la emite.
- 6.- El nombre de quien la expide.
- 7.- El cargo del servidor público que la suscribe.
- 8.- El nombre de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica.

9.- La fecha de expedición del oficio u orden de verificación.

10.- El número de oficio u orden que le corresponda.

11.- El órgano de la dependencia

12.- El titular de la unidad administrativa que lo emite.

13.- El nombre del autorizado

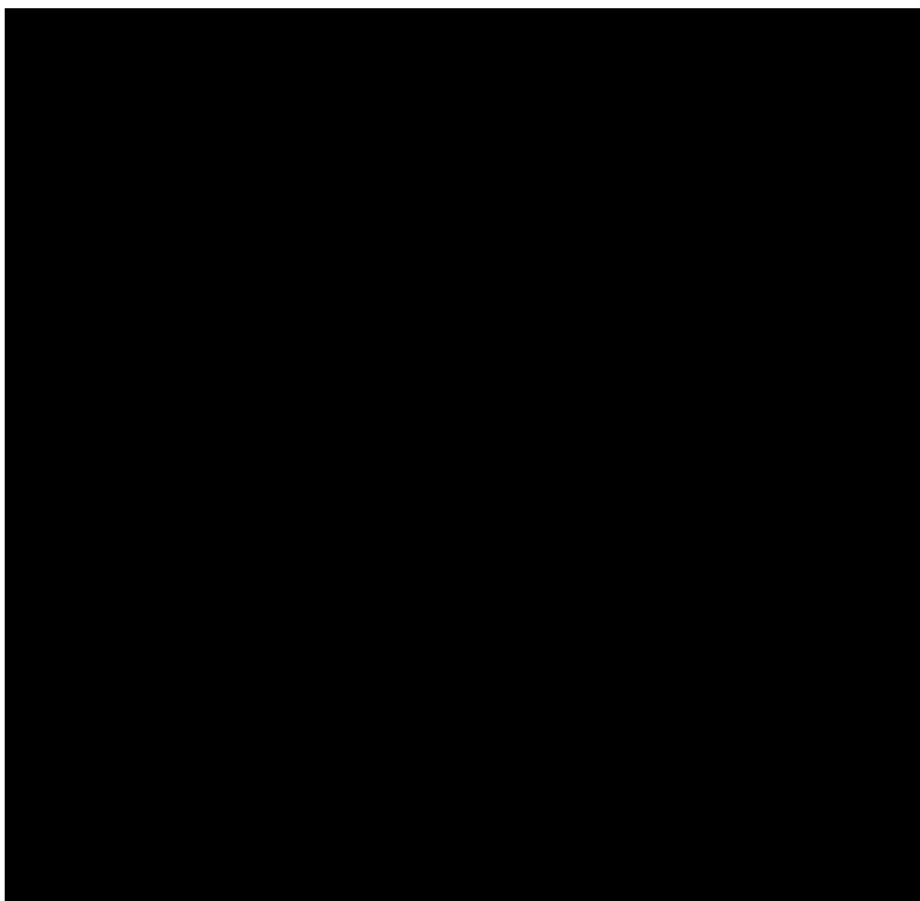
14.- Su Registro Federal de Contribuyentes.

15.- En su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

En la inteligencia que no debe existir confusión entre el cargo del servidor público que suscribió el documento identificatorio, con la obligación de **exhibir el oficio u orden que le corresponda**, en tanto que el primer supuesto permite establecer las facultades del ente que las ejecuta y, por otro lado, la segunda hipótesis concede al gobernado verificar la competencia material y territorial de la autoridad que ejecuta el acto de molestia.

Establecido lo anterior, es necesario analizar el contenido de la **resolución materia de la aquí impugnada**, que obra agregada en autos a folios 46 a 52 de autos, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se reproduce en la parte que nos interesa:

“(…)



(...)”.

De la digitalización anterior, se observa que el verificador adscrito a la Aduana de Mexicali, al momento de practicar el reconocimiento aduanero, **únicamente** procedió a identificarse con la constancia de identificación contenida en el oficio número 110-10-00-00-00001120-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, con vigencia del 15 de marzo de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, expedido por el Titular de la Aduana de Mexicali, por lo cual la resolución originalmente recurrida, resulta ilegal, en atención a que en la misma se **omitió circunstanciar lo relativo al oficio que autorizaba al verificador a practicar dicho reconocimiento aduanero (ya que se insiste), únicamente se hizo alusión al documento con el cual se identificó, mismo que quedó detallado en líneas anteriores.**

En ese sentido, **en la resolución originalmente recurrida se debió describir el oficio que autorizaba al verificador para practicar reconocimiento aduanero,** en el cual se debió asentar la fecha de expedición de dicho oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado.

Lo anterior, aunado al hecho de que la autoridad demandada **omitió exhibir algún medio probatorio con el que acreditara la existencia del oficio que autorizaba a la verificadora a practicar dicho**

reconocimiento aduanero; toda vez en la resolución cuya confirmación aquí se impugna, únicamente se hizo alusión al documento con el cual se identificó, situación que dejó al actor en estado de indefensión.

Da mayor sustento a lo anterior el hecho de que, del análisis realizado a la resolución originalmente recurrida, no se observa que se haya asentado la entrega de copia fotostática de los documentos que contengan los datos con los datos de verificación y facultades con las que cuenta el verificador adscrito a la Aduana de Mexicali.

En ese sentido, de la resolución impugnada únicamente es posible advertir que la autoridad demandada únicamente asentó que “DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS CARGOS, NOMBRES, RFC, FIRMAS AUTÓGRAFAS Y FOTOGRAFÍAS DE LOS ... MISMAS QUE COINCIDEN CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, IDENTIFICACIONES QUE SE PONEN A LA VISTA DEL INTERESADO SIN QUE MANIFIESTE OBJECCIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DEVOLVIÉNDOSE LOS CITADOS DOCUMENTOS A SUS PORTADORES” (visible en foja 47 de autos), sin que en dicho razonamiento se haya puntualizado de igual manera la entrega del oficio de identificación del verificador, como del oficio que lo autorizaba para realizar el reconocimiento aduanero, tal y como se muestra a continuación:

[...]

EN EL CITADO ORGANO DE DIFUSION OFICIAL EL 24 DE MAYO DE 2022 EN VISTORIA DE LOS CC. TTE. COR. DE CAB. D.E.M. JUAN PABLO MARTÍNEZ GUERRERO E IVAN DAVID GONZALEZ TOXQUI, MISMAS QUE COINCIDEN CON SUS RASGOS FISONÓMICOS, IDENTIFICACIONES QUE SE PONEN A LA VISTA DEL INTERESADO SIN QUE MANIFIESTE OBJECCIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DEVOLVIÉNDOSE LOS CITADOS DOCUMENTOS A SUS PORTADORES.

[...]

En ese orden de ideas, al haber resultado ilegal la práctica de reconocimiento aduanero; **también resulta procedente declarar la nulidad de todos los actos efectuados con base al reconocimiento aduanero**, como sucede en el caso concreto, con **la resolución con oficio número ******* de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por el Titular de

la Aduana de Mexicali, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en la cantidad de \$***** , por infracción a la Ley Aduanera.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital **252103**, la cual se reproduce a continuación:

Registro digital: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280
Tipo: Jurisprudencia

“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En virtud de lo anterior, se estima procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente recurrida consistente en el oficio número ***** de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por el Titular de la Aduana de Mexicali de la Agencia Nacional de Aduanas de México, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en la cantidad de \$***** **, por concepto de multa; así como de la resolución impugnada, consistente en el oficio número ***** de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por el Director de lo Contencioso y Amparos 1, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico de Aduanas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, que indebidamente confirmó el acto originalmente recurrido, toda vez que dicho acto, se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicadas, actualizándose en el caso la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al emanar de la práctica de reconocimiento aduanero, practicada ilegalmente a la parte actora.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 8/2011**, la cual se reproduce a continuación:

Registro digital: 162801
Instancia: Segunda Sala
Novena Época



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1584/25-01-02-9

ACTOR: **** * * * * *



Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 8/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 746

Tipo: Jurisprudencia

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.”

Consecuentemente, en consideración de este Juzgador **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida**, antes detalladas; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia **VI-J-SS-49**, al tenor de lo siguiente:

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 66

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que éstos últimos estarán afectos de

ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.”

Ahora bien, ante la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada y atendiendo a la pretensión del actor a que se reconozca su derecho subjetivo para que la autoridad demandada devuelva la cantidad respectiva; este Juzgador concluye y **ordena** a la **Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior**, quien de acuerdo con los artículos 26, apartado “B” fracción I, en relación con el 25, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente es la competente para proveer el exacto cumplimiento del presente fallo, por tanto, una vez que quede firme la presente sentencia mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (mismas que operan por ministerio de Ley), atento a lo previsto por los artículos 52, primer párrafo, fracción V, inciso a), y segundo párrafo, 57, fracción II, y 58-14, de la misma Ley en cita, proceda a realizar **la devolución solicitada respecto de la cantidad pagada indebidamente, derivada del acto impugnado, que asciende a la cantidad de \$*******; lo anterior, toda vez que obra en autos del expediente en que se actúa, el Recibo Bancario de Pago de fecha **** ** ***** ** ******, expedido por ****** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *******, y el “FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO PARA COMERCIO EXTERIOR” (relacionado con dicho Recibo Bancario), con línea de captura ****** **** **** **** ******, correspondiente al pedimento número *********.

En virtud de lo anterior, se puede constatar que la parte actora efectivamente realizó el pago del crédito fiscal determinado en la resolución impugnada, por lo que se ordena la devolución con la correspondiente actualización e intereses, en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta autoridad jurisdiccional se abstiene de entrar al estudio de los conceptos de anulación expuestos en la demanda, al haber prosperado la nulidad de la resolución impugnada, así como de la que fue su materia, y porque independientemente



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1584/25-01-02-9

ACTOR: **** * * * * *



del resultado que a esos agravios recayere, en nada mejoraría el sentido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y V, inciso a), y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I.- Este Juzgador, en ejercicio pleno de su facultad de revisar de oficio la competencia de la autoridad que ordenó, tramitó o dictó el acto impugnado, ha advertido una indebida, por insuficiente, fundamentación de la competencia material, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como aquella que fue su materia, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de obtener la devolución del pago de lo indebido, en los términos precisados en esta resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario, en funciones de **Magistrado**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, quién da fe.

GEP/JSOE

*“El 02 de octubre de 2026, la licenciada **Jeniffer Sorahyda Osuna Escalona**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de*

lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, datos de pago, resoluciones impugnadas y cuantía. Conste.”